

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Caudiniga Vieja número 4 al precio de 100 rs. por un año, 50 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del Haber y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una esposicion que desde esa ciudad han dirigido á S. M. el Barón de Urola, el Marqués de Jura-Real, el conde de Cerebellon, D. Francisco Javier Castillo, el Conde de Almodovar y el Marqués de la Romana, como individuos de la Comision que puso en sus Reales manos el proyecto de solemnizar la declaracion dogmática de la Inmaculada Concepcion de la Virgen y erigir en una calle ó plaza de esa capital un monumento público que perpetúe la memoria de tan glorioso acontecimiento, solicitando su autorizacion á V. S. para que en virtud del Ayuntamiento, nombre y constituya una Junta que, bajo su presidencia ó inspeccion, se ocupe en los medios de llevar á efecto dicho pensamiento; y S. M. dispuesta siempre á coadyuvar á los públicos testimonios de los sentimientos de piedad y religion que tanto honran á la nacion española, ha tenido á bien mandar que se nombre la indicada Junta por V. S. en su calidad de su presidencia, y de acuerdo con el Ayuntamiento de esa capital, procure el mejor desempeño de su cometido, comunicándose é implorando directamente los auxilios y cooperacion que necesite de las Autoridades y Corporaciones de todos los ramos en la provincia, á cuyo efecto se da conocimiento de esta resolucion á los demas Ministerios.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes, esperando de cuenta oportunamente á este Ministerio de cuanto conlleva á la formacion y trabajos de la Junta que ofrezca algun interés. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1857.—Novedal.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.—Negociado 2.º

Hago. Sr.: La Reina (q. D. g.), cono-

ciendo de la Comision de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado aprobar las alteraciones y mejoras hechas por su autor Don Alejandro Olivan, en el *Manual de Agricultura*, obra premiada en concurso público y declarada de texto obligatorio para todas las escuelas públicas del reino, así como el extracto del *Manual* hecho por el mismo autor para las escuelas incompletas, y que lleva por titulo *Cartilla agraria*, mandando al propio tiempo que se publiquen los dictámenes de las Comisiones del Consejo que han examinado las espresadas obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

*Dictamen de la Comision del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio nombrada para que informe acerca de la nueva edicion corrigida y comentada del Manual de Agricultura por D. Alejandro Olivan.*

La Comision encargada de examinar las alteraciones y mejoras hechas en la nueva edicion del *Manual de Agricultura* por D. Alejandro Olivan, cree que las puede aprobar la seccion al tenor de lo dispuesto en la disposicion segunda del art. 5.º de la Real orden de 12 de Junio de 1819. Examinada particularmente cada una de las emendadas y ediciones, y calificado su mérito respectivo, viene á deducirse que en nada desmerece esta edicion en la primera, ya en la bondad y el número de las doctrinas, ya en la manera de esponerlas, ya en el método y la regularidad del plan y el precio del estilo y del lenguaje.

Esta edicion solo mejorada y con un sin número de aumentos, alguno de ellos de mucha consideracion, segun se ve cotrajando sus páginas con los respectivos pasajes de la última. La introduccion va esplicada ahora con particular claridad. La doctrina sobre la vida de las plantas tiene novedades muy dignas de aprecio. En el capítulo sobre tierra labrable se han hecho variaciones que precisan la nomenclatura, aumentando la exactitud del pensamiento. Las reglas sobre mejoras de los terrenos se han perfeccionado

con cuantos progresos se han hecho en estos últimos tiempos. El capítulo sobre abonos se ha mejorado con las verdades que ha logrado conquistar la práctica, auxiliada de la análisis. La propia se observa en los retoques sobre instrumentos y ganados de labar, en la parte de aplicacion se nota á cada paso el noble anhelo de investigar la verdad y el celo por limar y perfeccionar. En la crianza de ganados y particularmente en el tratado sobre los ovinos, hay considerables aumentos. Ademas de estas intercalaciones se ha enriquecido la obra con el problema de hacer cultivables las estepas y con el cultivo asociado, cuestiones reservadas hasta ahora á la ciencia grave, á las grandes teorías y á los hipótesis ingeniosas, pero que deben popularizarse sobre todo en un país como el nuestro, tan escaso de lluvias y de riegos. Finalmente, el Apéndice sobre pesas y medidas se ha aumentado con nuevas equivalencias, mejorándose ademas con método muy sencillo de reduccion.

El *Manual* continúa pues siendo un conjunto de verdades hermanadas con las velleas del lenguaje didáctico. Siempre breve, sin dejar de ser profunado; siempre claro sin sacrificar la propiedad y precisión; siempre claro sin sacrificar la propiedad y precisión; siempre elegante, sin perder la familiaridad y sencillez.

Declarado así nuestro dictamen, nada podemos añadir de sustancial; pero tampoco omitiremos que á los premios que nos obligan á pensar tan ventajosamente de las adiciones del *Manual* de que se trata, se agrega otro mérito vien raro aun en los mejores escritos agronómicos impresos en España, á saber: la acertada aplicacion de las máximas científicas á las particulares circunstancias de nuestro clima y costumbres.

Así, las emendadas y adiciones hechas por D. Alejandro Olivan á su *Manual de Agricultura*, merecen, en concepto de esta Comision, la aprobacion de la Seccion de Agricultura para los efectos de la disposicion segunda del art. 5.º de la Real orden de 12 de Junio de 1819.

Madrid 13 de Diciembre de 1856.—Agustin Pascual.—Javier de Lara.—Pascual Asensio.—José María Hucl.

*Dictamen de la Comision del Real Consejo*

de Agricultura, Industria y Comercio, nombrada para que informe acerca de la *Cartilla agraria* por Don Alejandro Olivan.

La Comision nombrada para examinar la *Cartilla de Agricultura* que ha publicado D. Alejandro Olivan, ha leído esta obra con la detencion que su importancia merece, y no puedo menos de confesar que la encuentra muy útil para uso de las escuelas primarias elementales incompletas.

La multitud de abecedarios, cartillas, catecismos, estones y otros trabajos análogos que han salido á la luz pública en estos últimos 50 años, lejos de haber llenado los votos de los que desean ver propagados las máximas del cultivo por medio de las escuelas de instruccion primaria, han hecho sentir mas y mas la necesidad de una cartilla que, abrazando las verdades del arte, hiciese fluir de ellas las reglas de la labranza y crianza. Pero la dificultad de la empresa ha hecho creer este pensamiento eminentemente quimérico.

A no abandonar la Comision en un dictamen diametralmente opuesto á esta última opinion, sin duda la hubiera decidido á separarse de ella el examen de la *Cartilla* de D. Alejandro Olivan; no porque crea con ella toda la dificultad vencida, sino porque la hace palpar disipada en su mayor y principal parte, y hace ver muy próximo el feliz momento en que los niños de nuestras poblaciones rurales puedan aprender en la escuela las rudimentas de su oficio.

La *Cartilla de Agricultura* es un excelente extracto del *Manual*, y tiene todo el mérito de este libro admirable, adelantándole para su objeto en la eleccion de la forma y tal cual vez en la unidad y energia de las sentencias. Sugeta á las leyes del diálogo, lleva el tono de una conversacion natural y animada, y no incurre en el escollo de aparecer el autor hablando en persona propia por todo el discurso de la obra. Los diálogos son muy agradables y están bien sostenidos, escitan y satisfacen la curiosidad, y hasta estimulan á conocer los secretos de la ciencia.

Por todas estas razones, la Comision

opina que la *Cartilla de Agricultura* escrita por D. Alejandro Olivan, puede designarse para texto obligatorio en las escuelas primarias elementales incompletas.

Madrid 13 de Diciembre de 1856.—Pascual Asensio.—Agustín Pascual.—Javier de Lara.—José María Huot.

### Cria caballar.

Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se ha dignado resolver que el servicio que prestan los sementales de los depósitos del Estado, sea gratuito este año y el inmediato de 1858, y que esta disposicion se publique en la *Gaceta* en el *Boletín oficial* de este Ministerio y en los de las provincias. Es tambien la voluntad de S. M. que se recomiende á V. S. á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Delegados de la cria caballar la puntual observancia del Reglamento de 6 de Mayo de 1848 y circular de 13 de Abril de 1849, tanto para ejercer la conveniente vigilancia y cortar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del ramo y del nombre de la Administracion, como para ordenar los datos que exigen aque- las disposiciones, y que V. S. ampliará al remitirlos, con el número de yeguas que existan en esa provincia, el de las paradas particulares, dehesas, caballos padres, potros, pa trancas, y demás noticias que en concepto de V. S. puedan dar á conocer el verdadero estado y necesidades del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 39.

### ESTADÍSTICA.

Para dar el debido cumplimiento á una disposicion de la superintendencia necesito que los Sras. Alcaldes remitan á este Gobierno dentro del término de tres dias sin mas dilacion una nota espresiva del número de cumplidos de sus respectivos distritos, cuyos sueldos están consignados en el presupuesto municipal. Espero por lo mismo que aquellos funcionarios harán este servicio sin dar lugar á recuerdos ni á ulteriores determinaciones. Leon 3 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 40.

### Negociado 3.º — VIGILANCIA.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia no permitirán que los emigrados extranjeros que no tienen residencia fija, se separen de la ruta que se les hubiese señalado para trasladarse al pueblo en que han de permanecer; y si alguno se extralimitase procederán á su detencion poniendole á disposicion de este Gobierno á fin de que sea conducido á su destino.

Así mismo les encargo que para el dia 10 del mes próximo de Febrero remitan un estado que comprenda todos los emigrados políticos que existan en sus respectivos Ayuntamientos con espresion de sus nombres, naturaleza, oficio ó profes-

sion, causas que les obligaron á emigrar y punto en que se han establecido, con los observaciones que juzguen convenientes consignar.

Advierto por último á los mismos Sras. Alcaldes que si para el susodicho dia 10 no hubieren contestado á esta circular, serán responsables de las opiniones que abriguise por los medios que estime convenientes. Leon 29 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 40.

Los Alcaldes Constitucionales y pedáneos, desamortizados de la Guardia civil practicarán las mas esquisitas diligencias para averiguar el paradero del Capitan emigrado Mr. Antonio Dandó, cuyas señas se ponen á continuacion; y si fuese habido le pondrán á mi disposicion, para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador de la Corona por quien se reclama. Leon 30 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas. Edad de 62 á 86 años, estatura 5 pies, es grueso y viste gaban de paño de mezcla color claro y una gorra de pelo.

NÚM. 41.

Sin embargo de las repetidas órdenes que se han publicado en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por diferentes superiores disposiciones, no todos los Alcaldes de esta provincia se han provisto de las cédulas de vecindad; y esta omision hace que los respectivos vecinos de los pueblos cuyos Alcaldes no han llenado este deber, sufran detenciones en sus viajes causándoles estorjones que deben evitar el mismo tiempo que cumplen con su obligacion.

Encargo, por lo tanto á los Sras. Alcaldes que se encuentran en este caso pasen por sí ó por persona autorizada á recoger los documentos que de la referida clase eran necesarios para cubrir este servicio; debiendo hacerlos de los partidos de la Capital en la Comisaria de vigilancia, y los demás de los partidos en la Depositaria de este Gobierno de provincia.

Tan luego como tengan en su poder las susodichas cédulas, las repartirán á domicilio, para que el público esperimien las rentajas de la supresion de pasaportes, segun se previene en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1854, y en la disposicion 3.ª de la Real orden de 1.º de Abril del mismo año. Leon 31 de Enero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 42.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos procurarán averiguar el paradero del súbdito babaro José Gimio, traicionado, el cual ha dejado en la fonda del Lowre (Paris) varias joyas de gran valor, que ofreció á poco precio á un diamantista de dicha poblacion, no habiendo pedido justificar la legitima posesion de ellos, por cuya razon se cree hayan sido robadas. En este concepto se espresan las referidas joyas como se me previene de Real orden, para que, los mencionados funcionarios manifiesten si proceden de los pueblos sus respectivas residencias á los efectos comandados. Leon 2 de Febrero de 1856.—Ignacio Mendez de Vigo.

### Las joyas robadas son:

Un brazalete de oro esmaltado con un retrato de mujer rodeado de brillantes, dos flores de brillantes rubies y esmeraldas para poner en diadema; se supone que la obra es de fabrica extranjera.

NÚM. 43.

El Sr. Alcalde constitucional de esta capital me dice con fecha 21 de Enero último lo siguiente.

«Los Ayuntamientos que se espresan

en la adjunta nota adeudan al fondo destinado para pagar al peon caminero del trozo de carretera construida desde esta ciudad hasta el inmediato pueblo de Trabajo del Cerecedo las cantidades que en ella aparecen y por el año ó años que tambien se espresan. Es por lo mismo indispensable que se obligue á dichos Ayuntamientos á hacer entrega de sus adeudos en la depositaria de esta capital, que ha adelantado hasta ahora las sumas que aquellos debieron satisfacer y ruego á V. S. que se digue dar las disposiciones oportunas para que así se verifique....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los señores Alcaldes de los pueblos que se citan en la nota que se acompaña á continuacion verifiquen el pago de las cantidades que la misma comprende en el preciso término de ocho dias, en la inteligencia que de no hacerlo se despachará premio á su costa para que se cumpla sin mas demora. Leon 2 de febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que discontinúan se espresan para la cuota que tienen arrendada para pago del peon caminero del trozo de carretera desde esta ciudad á Trabajo de Cerecedo.

### CANTIDADES QUE ADEUDAN.

PUEBLOS:	1851.	1852.	1853.	Total.
Arlos.		115	2 114	2
Cincoas de Vega.	100	10 114	2 220	12
Albas de Mayo.	28	17 114	2 142	19
Quintana de Bañeros.		114	2 111	2
San Millán.	30	21 114	2 153	24
Toral.	28	17 114	2 142	10
Albas.		114	2 111	2
Villademor.	33	19 114	2 114	13
Villamanan.	512	2 114	2 228	4
Villaspidea.	106	10 114	2 220	14
Vega de Balmorz.		114	2 111	2

### Direccion general del Tesoro publico.

### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio con fecha 4 del mes anterior, manifestando los inconvenientes que se ofrecen para satisfacer el abono del cinco por ciento de premio que concede el art. 6.º de la Ley de 1.º de Mayo del pasado año 1855, á los compradores de fincas que anticipen el importe de los plazos que la misma Ley y la rectoraria de 5 de Julio último determinan, y S. M. considerando, que si bien el importe de los referidos premios como el de todas las demás atenciones del Estado que figuran en su presupuesto general de gastos, deben recibir la Sanccion del Consejo de SS. Ministros en las distribuciones mensuales de fondos para ser satisfechos con arreglo á los preceptos legales, la circunstancia especial de no poder conocer á punto fijo y con la debida antelacion las cantidades que deben satisfacerse mensualmente por el espresado concepto, toda vez que depende exclusivamente de la voluntad de los interesados el presentarse á reengajar las obligaciones suscritas antes de los plazos consignados por la Ley, aconseja establecer una escepcion para proceder al pago de la obligacion de que se trata, con objeto de salvar las dificultades que se han ofrecido en algunos provincias en que por haber aborrido los créditos abiertos al efecto por esa Direc-

cion general, se han visto en la necesidad de aplazar la admision de los anticipos que intentaban hacer algunos compradores de fincas, con grave perjuicio del Tesoro, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y el dictamen emitido en este particular por la general de Contabilidad de Hacienda pública, se ha dignado conceder á V. I. la autorizacion que solicita para disponer que los canjeados premios, se abonen á medida que se presenten los compradores á descantar los pagares respectivos, pero cambiando de que las oficinas á quienes corresponda; incluyan el importe del exceso de consignacion en el pedido de fondos que reductan para cubrir las obligaciones del siguiente mes para que comprendido por esa Direccion general en la distribucion del mismo, queden legalizados dichos pagos con la oportuna Sanccion del Consejo de SS. Ministros. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Enero de 1857.—Jose de Sierra.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon

### Relacion núm. 15.

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Comisaria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad; para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

### LEON.

Núm. de salida de las liquidaciones. NOMBRE DE LOS INTERESADOS.

13257.	D. Gregorio del Amo.
13258.	Pascual Cabero.
13259.	María de la Encina Fernandéz Baeza.
13260.	Felix Enriquez.
13261.	Agustín Bernardo Elgarreta.
13262.	Bonifacio García.
13263.	Angel del Hoyo.
13264.	Juan Antonio Palacios.
13265.	Joaquín Rodríguez.
13266.	Agustina Ineta Barroalde.
13267.	Isidro Rodriguez.
13268.	Julian Solís.

Madrid 27 de Enero de 1857.—V.º B.º —El Director general Presidente. Ocaña.—Angel F. de Heredia, Secretario.

### Relacion número 16.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal pueden acudir desde luego por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones

practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que próximamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 13.394 D. Julián Alvarez.
13.395 Pablo Alaez.
13.396 Caballo Alvarez.
13.397 Agustín Colinas.
13.398 Manuel Fernandez.
13.400 Francisco Fernandez.
13.400 Fausta Garrido.
13.401 Antonio Guerra.
13.402 Lorenzo Gomez.
13.403 Hilario Gonzalez.
13.404 Pascual Fernandez.
13.405 Juan Gomez.
13.405 Francisco Isla.
13.407 Gregorio Manzano.
13.408 Martín Morán.
13.409 Petra Munilla.
13.410 Manuel Nuñez.
13.411 Andrés Perez.
13.412 Miguel Trapote.
13.413 Juan Manuel Villapadierna.
13.414 Ruperto Vargas.

Madrid 27 de Enero de 1857. = V. = B. = El Director general Presidente. Coaña. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que los establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. = Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. = Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, sus gravámenes aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las ordenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es doble prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan; y que podrían fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un me-

dio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; cida la comisión de cria caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se le á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, le remitiré V. S. con toda exactitud, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando el culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esta provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1854. = Lusa. = Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. encargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda todo la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecto empírico y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de apreciación los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta; siempre que para ellas escogen los solares apropiados para perpetuar la especie mejorada. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafiones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración las autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segun-

das en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garafiones, con tal de que obenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se esponearán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallan establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de alzarse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrá de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pesar de 14; su edad no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para los yeguas del Melindia, ni de siete onzas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las ancluras correspondientes. Las garafiones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alfiler ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho escaso, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafiones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, cuando le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nonbrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmeditamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se esponeará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se hará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafion, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las comodidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios;

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones ganadas; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de esto caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas ó mas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que haya acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, cuando le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento al veterinario. Cuando por no presentarse en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propiciará persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la Junta de Agricultura, eleva á la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, ó inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya que las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la elección; pero no en el mismo día. Por ningún título se pretenda por parte del delegado, su representación que lo sea mas de tres veces, y en caso en raras veces, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no ha...

los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su altura y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de los yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han reunido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus cuillos. Por cada yegua se tomarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo, el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalen á este ramo, y que se han de sujetar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la recogida en las dehesas de potros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion, en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que el efecto se le cursarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de las depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los animales que requieren las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las condiciones convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicárselas á este servicio, á que las presenten á los Gefes políticos. Estas, ómas las juntas de Agricultura, permitirán que lo ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el caso de la yegua*, y con abono de dos reales por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole, que se ha de dar precisamente en sus depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del ganadero.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se han la prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir los particulares cuando interesa el cró-

dito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementaes para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se ha la decidida á procurarlo la Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13.º Los delegados del Ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndose inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1859 el cargo de delegado, aunque no no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno; y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros analogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementaes no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21.º Si en una parada se encontrare que los sementaes que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las calidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de multa grave designada en el art. 470 del Código penal.

22.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean especialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de su provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarse el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Con fecha 15 de Enero próximo pasado ha tomado posesion de la comisaría de montes de esta provincia el que la habia desempeñado anteriormente, Don Francisco Antonio Goyanes nombrado por Real orden de igual fecha del mes anterior. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y pedaneos de los pueblos de esta provincia y empleados del ramo á los efectos que son consignados. Leon 2 de Febrero de 1857.—Ignacio Menéndez de Vigo.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas

Hállándose terminado el amilaramien-

to de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento del corriente año se hace saber á todos los vecinos y labradores que tengan fincas á objeto de imposicion, á fin de que puedan enterarse de sus resultados en el término de diez dias á contar desde la insercion en el periódico oficial, en los que se hallará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, Barrios de Salas 23 de Enero de 1857.—Pedro Gonzalez Posada.

#### Alcaldía constitucional de Villarejo.

No hallándose presentado al acto de declaracion de soldados para la quinta de la Milicia provincial, Claudio Martinez natural de Villarejo, y Segundo Gonzalez de Veguellina, de Origo, sin que se sepa su paradero, en cuyo acto fueron declarados soldados por el Ayuntamiento que presido, se les hace saber que si en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial no se presentan ante el Consejo provincial les parará todo perjuicio. Villarejo de Origo Enero 31 de 1857.—Domingo Fernandez.

#### Alcaldía Constitucional de Villadomingos.

Terminados los trabajos de la rectificacion del amilaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este Ayuntamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se hace saber al público, que se halla de manifiesto en la secretaria del mismo por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en el bien entendido que transcurrido dicho plazo, no se oirá contra el reclamacion alguna de agravios. — Villadomingos 26 de Enero de 1857. — Juan Fuentes, = P. A. D. A., y J. P. Juan de Dios Ballesteros, Secretario.

#### Alcaldía Constitucional de Sta. Maria de Oridas.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con la cantidad de dos mil doscientos rs. anuales y con el cargo el que la obtenga de formar los repartimientos, matrículas y cuentas municipales del mismo. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en dicha Alcaldía dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho plazo se proveerá aquella en la persona que al juicio de la corporacion municipal, reuna los mejores cualidades de aptitud y providad. Sta. Maria de Oridas 15 de Enero de 1857.—El Alcalde, Juan Garcia Ordás.

#### Administracion de bienes nacionales de la provincia de Leon.

Habiendo satisfecho en esta Administracion D. José y D. Manuel Regueiro ve-

#### ADMINISTRACION DE CORREOS DE LEON.

Lista de las cartas detenidas en las mismas durante el mes de Enero último por falta de precio franquico con arreglo á la Real orden de 15 de Febrero de 1855.

El día 2 una que está dirigida á D. Vicente de Salas y Quiroga,	Valencia del Cid.
— id. id. id.	Madrid.
— 10 id. id. id.	Vitoria.
— 16 id. id. id.	Oviedo, Labares.
— 17 id. id. id.	Habana.
— 18 id. id. id.	Valencia del Barrial
— 19 id. id. id.	Valmoral de la mata
— 21 id. id. id.	Habana.
— 22 id. id. id.	Toral de Merayo,
— 23 id. id. id.	Monte de Lena
— id. id. id.	Habana.
— 25 id. id. id.	Panencia.
— 27 id. id. id.	Pola Labiana.
— id. id. id.	Madrid.
— 29 id. id. id.	Oviedo.
— id. id. id.	Puerto Rico.
Leon 1.º de Febrero de 1857.—El Administrador, Pablo Barja.	

Imprenta de D. José Carlos Escobar, calle de la Camoña Vieja núm. 6.

de S. Pedro de Monna el imperio del arriendo del canto y vecin de las catedrales de esta capital y Astorga, respectivo á los años de 1855 y 56, los deudores de dichas prestaciones satisfarán con puntualidad á aquellos sus respectivos contingentes, teniendo entendido que quedan en los mismos subrogados los deudores de la Hacienda pública para proceder contra los morosos, y que esta Administracion les prestará los auxilios que para la cobranza necesiten: siendo por tanto, ni más las cantidades que devenga la citada prestación, y por lo mismo mas sensibles los medios coercitivos, y á fin de que por ninguno se oponga resistencia se hace saber al público para que nadie alegue ignorancia. Leon 23 de Enero de 1857.—Prudencia Iglesias.

D. José Selva que vive en la calle de la Rina núm. 25, es el comisionado del Gobierno en esta provincia para la expedicion de la ley de enjuiciamiento civil, á 9 rs. ejemplar.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan y venden, á plazo ó de presente, al precio de la venta, los fincas que en el pueblo de Conforco de la Laguna pertenecian á un vínculo que poseyó el Excmo. Sr. D. Juan Nicolas Gallego, hoy propiedad de D. Mariano Gallego vecino de Zamora; á quien pueden dirigirse proposiciones hasta el 15 del corriente.

Nueva Escuela de instruccion prima elemental y superior, por Don Lorenzo Alenany, libro señalado de texto y aprobado por el consejo de instruccion Pública, segun la Real orden de 17 de Diciembre de 1855; y úrdese en su clase que en las listas de los aprobados que S. M. como útiles para la enseñanza, aparece en la publicada en 21 de febrero de 1856.

Doctrina de Salomon, Máximas morales, puestas en verso por Don Gerónimo Moran, oficial auxiliar del Ministerio de Fomento, un cuaderno en octavo: aprobado tambien por S. M. y puesto en la lista de 21 de Octubre último.

Seria inútil encontrar mas de lo que en sí están las dos obras referidas cuando en menos de un año, las veces des veces en las listas oficiales, y especialmente en la última, donde se ha tratado señalar lo mas escogido y selecto de entre las que habia revisado el Consejo de instruccion pública, por ser obras de grande utilidad para la enseñanza en todas las escuelas del reino.

Se vende á 5 reales ejemplar de la 1.ª en la imprenta y librería de Lezama y Roldán de Valladolid, y en todas las principales librerías del Reino, y á 6 cuartos el ejemplar de la segunda. Ya á hacerse la 2.ª edición.

Y en esta Ciudad en la Librería de los portales del puesto de Huevos.